

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Blanes

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 469/2018 -B

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 60/2020

Juez:

Blanes, 21 de julio de 2020

Dña. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de Blanes, habiendo visto los presentes autos del **Juicio Ordinario número 469/18** promovidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de **D.** _____ y bajo la dirección jurídica de la Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra **WIZIN BANK, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, y bajo la dirección jurídica del Letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de D. _____ presentó, con fecha de registro de entrada de 29 de octubre de 2018, demanda de juicio ordinario interesando el dictado de una sentencia por la que se declare:

A. La nulidad del contrato por usura

- B. Subsidiariamente a la anterior nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

Y se condene a la demandada a:

- A. La restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con restitución recíproca de tales efectos
- B. Pagar los intereses del artículo 576.1 LEC
- C. Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 19 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó sustanciar el proceso por los trámites del juicio ordinarios, emplazando a la parte demandada para que en plazo de 20 días presentase escrito de contestación a la demanda, con los apercibimientos oportunos.

Por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de WIZIN BANK, S.A., se presentó, con fecha de registro de entrada 4 de noviembre de 2019, escrito de contestación a la demanda interesando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas del procedimiento.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de noviembre de 2019 se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio con los apercibimientos oportunos.

Llegado el día, compareció la parte demandante, y demandada. Acto seguido, las partes, se ratificaron en sus planteamientos iniciales y concretaron sus pretensiones. Las partes se pronunciaron sobre los documentos obrantes en autos, se fijaron los hechos controvertidos y se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo, cada una de ellas, las diligencias que consideraban adecuadas a su derecho y admitiéndose las pertinentes.

CUARTO.- El día 15 de julio de 2020 se celebró el acto del juicio con la asistencia de la parte demandante, y de la demandada, practicándose las pruebas que admitidas se verificaron, con el resultado que obra, quedando los

autos vistos para sentencia.

El acto consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

QUINTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Pretensiones de las partes. Demanda y contestación a la demanda.* La parte actora ejercita una acción principal de nulidad del contrato suscrito entre las partes por usurario y subsidiariamente por falta de transparencia y/o abusividad. Como fundamento de su pretensión, alega:

1) Que en el año 2015, el demandante, quien ostenta la condición de consumidor, recibió de la demandada (Banco Popular en el momento de los hechos), en ejercicio de su actividad profesional, una oferta de contratación de “tarjeta visa hop” sobre la base de su contratación gratuita, y que, mediante la misma, podría pagar sus compras en cuotas fijas mensuales y con intereses bajos. Las conversaciones culminaron con la suscripción del producto por el demandante quien, refiere que hizo uso de la tarjeta en varias ocasiones, sin advertir el tipo de interés aplicado ni la capitalización de intereses de la tarjeta. Del mismo modo ocurrió en 2016.

2) Que las cláusulas del contrato son condiciones generales de la contratación y que, pese a los requerimientos dirigidos a la entidad para que le facilitara las copias de los contratos suscritos, esta manifestó no disponer de ellos.

3) Que, para las tarjetas Visa Hop, la tasa media ponderada de todos los plazos de créditos al consumo publicado por el Banco de España a fecha julio de 2015 era de 9,05%, siendo tipo de interés legal del dinero en año de recibo del 3,50%. Para las tarjetas Visa Global, la tasa media ponderada a fecha de recibo año 2016 (noviembre) era de 7,92%, siendo el tipo de interés legal del dinero en año de recibo del 3%.

4) Que en ningún momento negoció individualmente las cláusulas, ni la entidad entregó copia del contrato, ni se le explicó el TAE aplicado ni la comparación con tipos de interés oficiales publicados, ni el sistema de aplicación de pagos a capital, ni, en definitiva, se le facilitó información completa, clara y

comprensible de la naturaleza, contenido y obligaciones del contrato. Como tampoco efectuó un informe de riesgos de solvencia o personales del demandante ni se le remitió extractos periódicos de los movimientos y cargos del contrato ni se le ha informado de las variaciones unilaterales que ha venido efectuando.

5) Que realizó varias reclamaciones extrajudiciales a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. En respuesta de las mismas, se le comunicó que en el año 2016 se le había remitido comunicación de cambio de gestor de las dos tarjetas y del Reglamento de Banco Popular-e; comunicaciones que niega haber recibido, aludiendo a la falta de firma del documento que le fue supuestamente remitido. Igualmente se le remitió los extractos bancarios de las dos tarjetas de crédito y del crédito "Global Bonus", pero no le remitió los contratos originales, tal y como había sido requerida.

6) Que el interés TAE aplicado a la tarjeta Visa Hop fue del 26,82%, según recibo de julio del año 2015 y el TAE aplicado a la tarjeta Visa Global, fue del 26,82 según es de ver del recibo de noviembre de 2016, por lo que fue notablemente superior al interés normal del dinero.

7) Que en aplicación de la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, el contrato es nulo por usurario. Así, Refiere que la Ley de Usura es aplicable por tratarse de un crédito al consumo; que la calificación del interés como usurario se desprende del valor objetivo del interés, no de las circunstancias concretas; que la diferencia entre TAE aplicado y TAE media de créditos al consumo a fecha de recibos es desproporcionada así como la diferencia con media histórica de la TAE, y con el tipo de interés legal del dinero del año de cada uno de los contratos. En todos ellos, el interés aplicado es notablemente superior.

8) Que, de no considerar usurario el contrato, las cláusulas del contrato que componen el precio son nulas por no superar el doble control de incorporación y transparencia. Así, la cláusula no supera el control de incorporación por cuanto ni siquiera se facilitó al demandante copia del contrato, por lo que no tuvo oportunidad de leer, estudiar y comprender las condiciones ya que la información fue prestada verbalmente, sin que se le advirtiera de las condiciones impuestas y no negociadas. La cláusula tampoco supera el control de transparencia, pues ni siquiera dispone del documento contractual suscrito, por lo que no pudo comprender ni el tipo de interés ni el método de distribución de amortización e intereses del contrato, así como las variables y consecuencias económicas. Todo ello, refiere, causa un desequilibrio de derechos y

obligaciones en perjuicio del consumidor.

9) Que el contrato es igualmente nulo por incumplimiento de las obligaciones de la prestamista al amparo de la Ley 22/2007 de 11 de julio sobre comercialización de productos a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.

10) Que las cláusulas impugnadas, de considerar que no forman parte del precio, serían nulas por abusivas.

La demandada se opone a la demanda presentada. Expone en su escrito de contestación a la demanda:

1) Que el procedimiento de contratación con este tipo de tarjetas es ajustado a la normativa legal. Expone cual es el modo de proceder con carácter general y, en cuanto al caso concreto, refiere que de los extractos bancarios que reflejan la cantidad dispuesta por el demandante, no puede concluirse que fuera una persona que contratase la tarjeta con ignorancia o desconocimiento forzado por encontrarse en situación de angustia o necesidad, como tampoco encajan los bienes adquiridos con necesarios, básicos o imprescindibles.

2) Que el contrato suscrito es válido. Así, refiere que el interés normal del dinero para las tarjetas de crédito de pago aplazado no es el interés medio de préstamos personales al consumo sino que es el interés medio del mercado de referencia y que el de las tarjetas y los préstamos pertenecen a mercados de referencia distintos. Para ello, alude al informe emitido por experto contratado por la entidad así como al parecer emitido por autoridades de competencia, tanto nacionales como comunitarias.

3) Que el interés remuneratorio de las tarjetas Wizink no es “notablemente superior” al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito. Refiere que, según el parecer del experto contratado, el tipo de interés de tarjetas de pago aplazado está en línea con el tipo de interés de tarjetas similares a las ofertadas por otras entidades en España, pues es solo 2,3 puntos superior a la mediana (24,5%) y 2,8 superior a la medida de estas tarjetas (24%).

4) Que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de incorporación y transparencia. Refiere que las condiciones constan en el reverso de la solicitud firmada por la demandante por lo que esta tuvo acceso antes de firmar y, después, podía acceder a ellas a través de la página web; que cuando se firmó la solicitud, el tamaño tipográfico se ajustaba a la normativa. Asimismo, refiere que el contrato es transparente al incorporar cláusulas que indican los

medios de devolución del crédito, composición económica, consecuencia de aplazamiento, fórmula y explicación de cálculo de intereses, un ejemplo numérico de funcionamiento de tipo de interés y capitalización de intereses devengados y no satisfechos.

5) Que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial que no está sujeto al control de abusividad. Asimismo, refiere que las comisiones cobradas por la entidad son válidas y eficaces.

6) Que el demandante contraviene sus actos propios. Alude que tras usar varios años la tarjeta, no puede pretender la devolución de las cantidades cobradas que excedan del capital dispuesto amparándose en falta de transparencia del tipo de interés aplicado.

7) Que debe imponerse las costas a la demandante, y subsidiariamente, no imponerse costas a ninguna de las partes por serias dudas de hecho o de derecho.

SEGUNDO.- Crédito revolving usurario. Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo de 2020. Atendidas las manifestaciones de las partes, procede resolver la primera de las cuestiones planteadas, a saber, si los intereses remuneratorios aplicados son usurarios.

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

El Tribunal Supremo, en reciente **Sentencia 149/2020 de 4 de marzo de 2020**, sintetiza la doctrina jurisprudencial fijada sobre esta cuestión en Sentencia del pleno 628/2015 de 25 de noviembre, en los siguientes términos:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de

pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

No se pronunció, como así lo expone, si en las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Y sí lo hace en la presente resolución judicial. Sobre esta cuestión, resuelve en su Fundamento de Derecho Cuarto, en los siguientes términos:

“...1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%,

ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

TERCERO.- Crédito revolving usurario. Resolución del caso. En aplicación de la doctrina expuesta, se considera que en el interés remuneratorio

aplicado al contrato debe ser calificado de usurario, por lo que a continuación se expone:

1) El tipo medio de que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación es el medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

2) Ese tipo medio, en el momento de la suscripción del contrato, el cual, no ha sido aportado a autos pese a los numerosos requerimientos extrajudiciales realizados por la demandante y por este Juzgado, sobre la base de no disponer del mismo, es muy elevado, oscilando entre el 20 y el 25% Ahora bien, en línea con lo expuesto por el Tribunal Supremo, cuando más elevado fuere el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De lo contrario, como bien dice *“se daría el absurdo que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%...”*

3) En el caso de autos, el interés remuneratorio aplicado, a las dos tarjetas de crédito ha sido del 26,82% TAE (*folio 1 Doc 5 y folio 5 Doc 6 de la demanda*), alcanzando el 27,24% TAE según se desprende del Reglamento Banco Popular, aportado como documento nº4 de la demanda. Esta diferencia justifica, pues, que el interés aplicado al contrato se considere como “notablemente superior” al tipo utilizado como índice de referencia.

4) Ha de tomarse en consideración, siguiendo la doctrina expuesta, las demás circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que van destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

5) *Como tampoco puede justificarse la fijación de un interés notablemente*

superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. En este caso, no se ha desplegado actividad probatoria alguna por la entidad demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba, que por parte de la misma se hubiere facilitado y recabado información en aras a comprobar la capacidad económica del demandante. Ello sin perjuicio que, aun siendo así, no encontraría justificación un porcentaje de interés tan elevado pero, en cualquier caso, la ausencia de acervo probatorio permite concluir que por la entidad no se actuó en tal sentido.

Todo lo expuesto determina el carácter usurario de la operación de crédito.

CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito revolving.

El Pleno Tribunal Supremo, en Sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, fijó las consecuencias de declarar usurario el crédito revolving, del siguiente modo:

“...El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre)...”

QUINTO.- Costas. En cuanto a las costas procesales causadas en la demanda, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 procede su imposición a la parte demandada al haber sido íntegramente estimada la

demanda.

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de **D.** contra **WIZIN BANK, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

y, en consecuencia:

- a) **DECLARO NULOS** los contratos de crédito *revolving* suscrito entre las partes
- b) **CONDENO** al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia.

Las costas procesales de la demanda se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, yo, Dña. , juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº CUATRO de Blanes, lo pronuncio, mando y firmo.